

mente certificadas por el Secretario General Auxiliar de la Cámara.

Art. 9.— Las sentencias serán publicadas in extenso en el Boletín de la Cámara de Cuentas o en la Gaceta Oficial, serán firmadas por todos los miembros de la Cámara de Cuentas que conocieron y fallaron el caso.

Párrafo.— Las sentencias rendidas por la Cámara de Cuentas en jurisdicción administrativa, tendrán fuerza ejecutoria desde la fecha misma de su publicación.

Art. 10.— Todas las notificaciones a que se refiere el presente Reglamento se harán por cartas certificadas.

Art. 11.— Las instancias, escritos y alegatos de los partes estarán sujetos al impuesto sobre documentos.

DADA en la Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, el día 6 de mayo de 1943, años 100º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

Antonio Hoepelmán. — Presidente. — Alberto Font Bernard. Vice-Presidente.— Quirico Feliú.— Miembro.— Manuel Angel González Rodríguez.— Miembro.— Luis Munnigh Santana.— Miembro.— Enrique Montes de Oca.— Secretario. — Lic. Salvador Otero Nolasco. — Miembro. — Pablo Cabral y Báez.— Miembro.—

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y tres, años 100º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 1149 que aprueba el Reglamento de la Cámara de Cuentas sobre recursos contra el Contralor y Auditor General.—G. O. N° 5921, del 22 de Mayo de 1943.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO 1149.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo

49-3º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Queda aprobado el siguiente Reglamento dictado por la Cámara de Cuentas de la República:

"REGLAMENTO Y REGLAS PARA LA VISTA ANTE LA CAMARA DE CUENTAS DE LA REPUBLICA DE LAS APELACIONES DE CUALQUIER DECISION DEL CONTRALOR Y AUDITOR GENERAL, IMPUESTA DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE CONTABILIDAD.

LA CAMARA DE CUENTAS DE LA REPUBLICA.

En uso de las facultades que le confiere el Art. 29 de la Ley de Contabilidad Nº 1114, de fecha 3 del mes de mayo del año 1929 y en vista de lo que dispone el Art. 23 de la Ley sobre Cámara de Cuentas de la República, de fecha 2 del mes de diciembre del año 1942, ha dictado el siguiente

REGLAMENTO

Art. 1.— Toda persona física o moral que en virtud del Art. 19 de la Ley de Contabilidad, desea apelar de una decisión del Contralor y Auditor General, por ante la Cámara de Cuentas de la República, deberá notificar dicha apelación al Contralor y Auditor General, por carta certificada, dentro de los noventa días después de la fecha del ajuste de la cuenta o reclamación, hecho por el Contralor y Auditor General.

Art. 2.— El Contralor y Auditor General, enviará al Secretario General Auxiliar de la Cámara de Cuentas de la República, dentro de los quince días después de haber recibido la declaración del recurso de apelación a que se refiere el artículo anterior, todos los documentos que puedan servir para la manifestación de la verdad, esto es, todo medio de prueba que sirva para esclarecer el asunto apelado.

Art. 3.— La parte apelante, dentro de los quince días de haber interpuesto su recurso de apelación, deberá notificar dicha apelación, por carta certificada, al Secre-

tarlo General Auxiliar de la Cámara de Cuentas de la República, adjuntando, tanto una copia auténtica de la decisión apelada, cuanto el original del escrito de agravios.

Párrafo.—El Srecretario General Auxiliar de la Cámara de Cuentas de la República, transmitirá inmediatamente al Señor Presidente de la misma Cámara, todos los documentos a que se refieren los artículos 2 y 3 del presente Reglamento.

Art. 4.— Dentro del plazo de los cinco días subsiguientes, el Presidente de la Cámara de Cuentas transmitirá, por conducto del Secretario General Auxiliar de la Cámara, al Procurador Permanente, bajo inventario, todo el expediente.

Art. 5.—El Procurador Permanente devolverá el expediente con su dictamen al Presidente de la Cámara de Cuentas de la República por conducto del Secretario General Auxiliar, dentro de los quince días de haberlo recibido.

Art. 6.— El Presidente de la Cámara de Cuentas de la República, por auto que dictará al efecto, fijará la fecha del día y la hora en que se conocerá del recurso de apelación.

Párrafo.— El auto a que se refiere el presente artículo, será comunicado por el Secretario General Auxiliar, por carta certificada, tanto al Procurador Permanente como a la parte apelante, con diez días de antelación a la fecha en que se conocerá del recurso de apelación.

Art. 7.—Para el caso en que la Cámara de Cuentas de la República considere necesario citar y examinar testigos con respecto a los asuntos de su competencia, lo hará por el correspondiente auto. Este auto fijará la fecha del día y la hora en que los testigos serán juramentados y examinados.

Art. 8.— El Secretario General Auxiliar de la Cámara de Cuentas de la República, notificará, por correo en carta certificada con diez días de anticipación, más el plazo a que haya lugar con motivo de la distancia, tanto

a los testigos, como a la parte apelante, el auto a que se refiere el artículo anterior.

Art. 9.— El presente Reglamento será publicado en la Gaceta Oficial para conocimiento general.

DADO en la Cámara de Cuentas de la República, a los 8 días del mes de mayo de 1943, años 100º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

António Hoepelman.— Presidente. — **Alberto Font Bernard. Miembro.—** Lic. **Salvador Otero Nolasco.—** Miembro.— **Manuel Angel González Rodríguez.—** Miembro.— **Pablo Cabral y Báez.—** Miembro.— **Quirico Feliú.—** Miembro. — **Luis Munnigh Santana.—** Miembro.— **Enrique Montes de Oca.—** Secretario."

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y tres, años 100º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 1150 que extiende a los empleados municipales de Baní la Ley sobre compra de sueldos.— G. O. N° 5921, del 22 de Mayo de 1943.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1150.

VISTA la instancia elevada por el Ayuntamiento de la Común de Baní, el 19 de abril del presente año, por la cual solicita que se hagan extensivas a dicha Común las disposiciones de la Ley N° 728, del 29 de abril de 1942;

CONSIDERANDO: Que las finanzas municipales de la Común de Baní se encuentran en satisfactorio estado de solvencia, y considerando, además, la importancia del Presupuesto Municipal de la Común indicada;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-3º de la Constitución y en uso de la facultad de que estoy